

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Empresa «Refinería de Petróleos de Escombreras, S. A.» (REPESA), y su personal.

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Empresa «Refinería de Petróleos de Escombreras, S. A.» (REPESA), y su personal, suscrito en 6 de julio de 1971;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de fecha 2 de septiembre en curso, remitió a esta Dirección General el texto literal del referido Convenio, que fue suscrito por las partes en 6 de julio de 1971, en unión de los informes y documentación reglamentaria, según preceptúa el apartado 3 del artículo 1.º del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre;

Resultando que el Convenio, que tiene duración de un año, desde 1 de julio de 1971 a 30 de junio de 1972, contiene cláusula especial de no repercusión en precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958;

Considerando que las condiciones económicas pactadas en el Convenio están dentro de las normas dictadas por el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de la Empresa «Refinería de Petróleos de Escombreras, Sociedad Anónima» (REPESA), y su personal, suscrito en 6 de julio de 1971.

Segundo.—Que se comunique esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de septiembre de 1971.—El Director general, por delegación, el Subdirector general de Trabajo, Víctor Fernández.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA «REFINERÍA DE PETRÓLEOS DE ESCOMBRERAS, S. A.», SUSCRITO POR LA COMISIÓN DELIBERANTE EL DÍA 6 DE JULIO DE 1971

Texto articulado

Artículo 1.º *Ámbito funcional*

El presente Convenio regula las relaciones de trabajo en la Empresa «Refinería de Petróleos de Escombreras, S. A.», en lo sucesivo REPESA, respecto de las actividades regidas laboralmente por la Reglamentación Nacional de Industrias Químicas.

Quedan, por tanto, incluidas dentro de su ámbito funcional las actividades actuales de REPESA referidas al refinado de petróleo y a la producción de abonos nitrogenados, tanto en su aspecto industrial como comercial, así como cualesquiera otras que pudiera desarrollar en el futuro y que por su naturaleza hubieran de regirse por la citada Reglamentación Nacional de Trabajo.

Por el contrario, se excluyen del ámbito de este Convenio las relaciones laborales del personal de mar que presta servicio en los buques propiedad de REPESA.

Art. 2.º *Ámbito territorial*

Las presentes normas serán de aplicación en todos los Centros de trabajo que REPESA tenga establecidos o establezca dentro del territorio nacional y en los que se ejerzan las actividades a que se refiere el artículo primero.

Art. 3.º *Ámbito personal*

Se regirán por este Convenio las relaciones laborales de todos los trabajadores comprendidos en los ámbitos funcional y territorial del mismo, tanto si realizan funciones técnicas o administrativas, como si desempeñan trabajos propios de los grupos profesionales de subalternos y obreros.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, quedan excluidos de la aplicación de los preceptos de este Convenio el Director general y todos aquellos que desempeñen cargos de alta dirección y Consejo.

Asimismo queda excluido el personal técnico a quien se encomienda algún servicio que no requiera continuidad en el trabajo ni sujeción a jornada y que por ello no figure en nómina; los Agentes que trabajen a comisión y los que de forma permanente ocupen cargos de la Empresa fuera del territorio nacional.

Art. 4.º *Ámbito temporal*

El presente Convenio empieza a regir el día 1 de julio de 1971. No obstante, la efectividad de la reducción de jornada a que se refiere el artículo sexto de este Convenio, operará para el personal a turno a medida que la organización del trabajo lo permita, si bien se fija como fecha límite la de 1 de octubre del corriente año.

Art. 5.º *Vigencia*

La duración de este Convenio es de un año, de tal forma que expirará el día 30 de junio de 1972.

Art. 6.º *Jornada*

Se establece en cuarenta y dos horas semanales, tanto para el personal de jornada ordinaria como para el de turno.

El establecimiento de esta jornada de cuarenta y dos horas semanales implica un cumplimiento riguroso de la misma, de suerte que sólo se computará el tiempo de presencia activa en el puesto de trabajo.

Art. 7.º *Días festivos*

Se acuerda la no recuperación de los días festivos oficiales recuperables.

Art. 8.º *Plus de trabajo a turno*

Queda derogado el artículo 66 del Reglamento de Régimen Interior de REPESA, y en su sustitución se establece:

a) Un plus de relevo consistente en el 5 por 100 de los haberes asignados, que se percibirá en las doce mensualidades ordinarias y que compensa el tiempo que se pueda invertir en los relevos, que habrán de efectuarse en el propio puesto de trabajo.

b) Un plus de turno de cuarenta pesetas por día efectivo de trabajo a turno, cualquiera que sea la categoría laboral del trabajador.

Este último plus, por su propia naturaleza, debe ser comparable con los resultados de la valoración de los puestos de trabajo. No obstante, con carácter excepcional y por el tiempo de duración de este Convenio, se percibirá con independencia de la valoración. Entretanto se estudiará el modo de integrar definitivamente este plus dentro del sistema retributivo vigente en la Empresa.

Art. 9.º *Forma de retribución*

Se conviene la total equiparación de obreros y empleados a efectos de cobranza de salarios; de suerte que éstos se percibirán, en todo caso, mensualmente y desaparecerán, por tanto, las deducciones que se efectuaban hasta ahora al personal obrero de acuerdo con el artículo 120 del Reglamento de Régimen Interior, por jornadas no trabajadas en casos de enfermedad.

Art. 10 *Alcance de este Convenio*

El Convenio Colectivo aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 1 de septiembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de septiembre de 1969) continuará vigente en su totalidad, salvo las modificaciones que se introducen en el presente pacto colectivo sindical.

Art. 11. *Repercusión en precios*

La Comisión Deliberante hace constar que las mejoras introducidas por las estipulaciones de este Convenio no determinan un alza en los precios de los productos elaborados por REPESA.

Art. 12. *Comisión de Vigilancia e Interpretación*

Toda duda, cuestión o divergencia que se suscite con carácter general con motivo de la interpretación o cumplimiento del Convenio será sometida a la consideración de una Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación, integrada por tres miembros de la representación social y otros tres de la Empresa, siendo el Presidente de esta Comisión de Vigilancia el Presidente del Sindicato Nacional del Combustible o persona en quien éste delegue, y actuando de Secretario el mismo del Convenio o el que designe la autoridad sindical competente.

Art. 13. *Vinculación a la totalidad*

Ambas representaciones convienen que siendo lo pactado un todo orgánico e indivisible, lo considerarán como nulo y sin eficacia alguna en el supuesto de que por las autoridades administrativas competentes, en uso de sus facultades reglamentarias, no fuera aprobado algún pacto fundamental, con lo que quedase desvirtuado el contenido de este Convenio Colectivo.